



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE RAFAL

ORDENANZA REGULADORA DEL VALLADO Y LIMPIEZA DE SOLARES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-

La presente Ordenanza se dicta en virtud a lo establecido en el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio y lo del Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de junio de 1978.

Artículo 2º.-

Por venir referida a aspectos sanitarios, de seguridad y puramente técnicos, esta ordenanza tiene naturaleza de ordenanza de construcción o de "Policía Urbana" no ligada a las directrices de planeamiento concreto, pudiendo subsistir con vida propia al margen de los Planes.

Artículo 3º.-

A los efectos de esta ordenanza, tendrán consideración de solares todos los terrenos clasificados como suelo urbano por el vigente planeamiento urbanístico.

Artículo 4º.-

Por vallado de solar debe entenderse obra exterior de nueva planta, de naturaleza no permanente, limitada al simple cerramiento físico del solar.

CAPITULO II DE LA LIMPIEZA DE SOLARES

Artículo 5º.-

El Alcalde ejercerá la inspección de las parcelas, las obras e instalaciones de su término municipal, para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Artículo 6º.-

Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos en solares y espacios libres, propiedad pública o privada.

Artículo 7º.-

1. Los propietarios de solares deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedándoles prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos y escombros.

2. Cuando pertenezca a una persona el domicilio directo de un solar y otra el domicilio útil la obligación recaerá sobre aquella que tenga el domicilio útil.

Artículo 8º.-

1. El alcalde de oficio o a instancia de cualquier interesado, previo informe de los servicios técnicos y oído el titular responsable, dictará resolución señalando las deficiencias existentes en los



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE RAFAL

solares, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo de ejecución.

2. Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del expediente sancionador, tramitado conforme a la LPA vigente, con imposición de multa que será del 10 al 20 por ciento del valor de las obras y trabajos necesarios para superar las deficiencias. En la resolución además se requerirá al propietario o administrado para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la LPA vigente.

CAPITULO III DEL VALLADO DE SOLARES

Artículo 9º.-

Los propietarios de los solares deberán mantenerlos vallados, mientras no se practiquen obras de nueva construcción, por razones de salubridad y orden público.

Artículo 10º.-

La valla o cerramiento del terreno ha de ser de material opaco con la altura de 2 metros, retocado y pintado y deberá seguir la línea de edificación entendiéndose por tal la que señala a un lado y otro de la calle o vía pública, siendo éste el límite a partir del cual podrán o deberán levantarse las construcciones.

Artículo 11º.-

El vallado de solares está considerado obra menor, sujeto por tanto a previa licencia. Se examinará por el órgano competente las condiciones del solar para que sea vallado.

Artículo 12º.-

1. El Alcalde de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución del vallado del solar, indicando en la resolución, los requisitos y plazos de ejecución previo informe de los servicios técnicos y oído el propietario.

2. La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada.

3. Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las obras, se concederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de 13 artículos y una disposición final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la L 7/85, de 2 de abril.